

Convenio Colectivo N° 287/97

SALTA

Artículo 3º: Regístrese esta Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos y remítase luego este Expediente N° 23.258/93 a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva a los efectos del registro de la convención colectiva de trabajo de actividad para la pequeña empresa obrante a fs. 170/176.

Artículo 4º: Remítase copia debidamente autenticada al departamento Publicaciones y Biblioteca, para disponer la publicación de su texto íntegro de acuerdo a lo establecido por el Decreto 199/88 con las modificaciones del Decreto 470/93.

Artículo 5º: Cumplido, notifíquese a las partes signatarias y a los impugnantes de fs. 156.

Resolución S.S.R.L. N° 36 - Expediente N° 23258/96
Buenos Aires, 25 de Febrero de 1997

De conformidad con lo ordenado en el artículo 3º de la Resolución SSRL N° 36/97 obrante a fs. 243/245 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de actividad para la pequeña empresa que luce a fs. 170/176, del Expediente N° 23258/93. Con excepción del artículo 27 el cual solamente tendrá vigencia una vez reunidos los recaudos exigidos por el artículo 38 de la ley 23551 y luego de dictada la correspondiente Resolución por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. Quedando registrada bajo el N° 287/97.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

1-PARTES CONVENIENTES

Artículo 1º. Partes: Son Partes intervinientes de la presente Convención Colectiva de Trabajo: el Sindicato de Obreros Panaderos y Afines de Salta y la Cámara de Industriales Panaderos de Salta.

2- APLICACIONES DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2º. Vigencia Temporal: La presente Convención regirá desde el 1º de Abril de 1996 hasta el 1º de Abril de 1998, en lo referente a condiciones generales de trabajo.

Artículo 3º. Ámbito de Aplicación: Regirá la presente Convención para el ámbito de toda la provincia de Salta.

Artículo 4º. Personal Compreendido: Están comprendidos en esta Convención Colectiva, todo el personal de todos los establecimientos, fabricas, supermercados, cooperativas, plantas industriales y cualquier denominación que pudiera adoptarse y estén afectados a la elaboración, venta, distribución, reventa, administración y toda actividad inherente a la elaboración del pan lactal, hamburguesas, pebetes, grisines, bizcochos de panaderías, galletas, pre-pizzas, pizzas, medialunas de grasa, pan de Graham, tortas negras, y cuanta otra actividad existiera ya sea con harina blanca o harina integral, cualquier gusto o sabor.

3-CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 5º. Régimen de reemplazos y vacantes: Los empleados de toda la provincia, procuran solicitar los obreros que necesiten tanto efectivo como eventuales y/o supletorios a la Bolsa de Trabajo Sindical, en el ámbito de aplicación de la presente Convención. En la Capital y el resto de la provincia.

Artículo 6º. Estabilización y efectividades de las plazas: Las plazas estables vacantes deberán ser cubiertas a la brevedad posible de la forma establecida en el artículo anterior. En el caso o zonas que requieran temporariamente mayor personal y este no pudiera ser provisto por la Bolsa de Trabajo Sindical, los empleadores podrán recurrir a la contratación directa por su cuenta. Cuando por razones de fuerza mayor o por no ser posible la provisión del personal especializado por la Bolsa de Trabajo de la entidad obrera, los

empleadores podrán contratar ese personal por su cuenta, con la condición de invitarlo a que se afilie a la Organización Obrera signataria de la presente Convención.

Artículo 7º. Jubilaciones: En cumplimiento de las disposiciones en materia jubilatoria, los obreros changadores tendrán descuentos de aportes jubilatorios de acuerdo a lo establecido en los distintos regímenes. Será de aplicación de la Resolución del 20 de Abril de 1965 (Expediente N° 7037763) de la Caja de Industria, Comercio y Actividades Civiles. El Sindicato pactante, llevara un estricto control de tales aportes, debiendo los empleadores facilitar los datos pertinentes. Cuando el trabajador reuniere los requisitos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador deberá preavisarle de acuerdo a las leyes vigentes e intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás para estos fines. A partir de este momento el empleador deberá mantener la relación del trabajo hasta el plazo de un año. Si la Caja respectiva otorga el servicio antes del plazo establecido, el contrato quedara extinguido, sin la obligación del empleador de indemnizar por antigüedad.

Artículo 8º. Escalafón de Antigüedad: Los trabajadores comprendidos en la presente Convención percibirán en concepto de bonificación por antigüedad, el 090% por cada año de servicio, porcentaje que se liquidara sobre los básicos que rijan para cada categoría.

Artículo 9º. Licencias Ordinarias: La licencia anual para todo el personal comprendido en este Convenio se regirá por las disposiciones de la Ley 20744 (T.O.) salvo en la cantidad de días de licencia, acordándose al respecto de lo siguiente: de 1 a 5 año, un (1) días más de los catorce días que otorga la ley ya referida; las demás licencias de 21 días corridos y 35 corridos, se incrementan en dos (2) días más de lo fijado por la referida norma legal.

Artículo 10º. Día del Gremio: El día del Obrero Panadero y demás personal encuadrado en la presente Convención Colectiva, se celebrara en todo el país el día 4 de Agosto de cada año, este no

será laborable y con goce sueldo

Artículo 11º. Accidente de Trabajo: En los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicara las disposiciones de la Ley 204028 y las que sean de aplicación. Cobrando el trabajador el 100% de las remuneraciones desde el 1º día de licencia por tal motivo. Al mismo se establece que el obrero accidentado tendrá derecho al importe de cualquier aumento que se produzca durante el goce de su licencia. En los accidentes de trabajo, la empresa está obligada a presentar gratuitamente asistencia médica y farmacéutica a la víctima hasta que se encuentre en condiciones de retornar al trabajo, fallezca o se considere su incapacidad como permanente. Déjese aclarado que en los tiempos de enfermedad inculpable se aplicaran las disposiciones de la Ley 20744 (T.O.) cobrando el trabajado de las remuneraciones habituales.

Artículo 12º. Vestimentas y útiles de labor: Los empleadores proveerán al personal obrero afectado/a la elaboración, de dos (2) equipos reglamentarios de trabajo por año, todo de color blanco, compuesto de las siguientes piezas: pantalón, blusa a media manga, delantal, gorro y dos (2) pares de alpargatas por equipo. Los empleadores proveerán a los repartidores de un (1) equipo para los días de lluvia, compuesto por capa y botas de goma u otro impermeable, además del equipo reglamentario correspondientes/as, dos guardapolvos por año, gorro, si correspondiere, guantes y todo cuanto exigieren las disposiciones bromatológicas y de seguridad e higiene. Respecto al personal, Peón de patio, Empaquetador/a, etc., equipos adecuados para el desempeño de sus tareas específicas. Los equipos mencionados serán entregados en el primer y segundo trimestre de cada año, debiendo efectuarse la entrega en el primer mes de cada semestre, debiendo firmar el trabajador el recibo correspondiente por cada entrega. Se deja constancia que la totalidad de los equipos y útiles de labor son de propiedad del empleador.

Artículo 13º. Herramientas de trabajo: Los industriales entregaran a los obreros y/o empleados afectados a la actividad de los establecimientos, las herramientas y útiles de labor necesaria para el trabajo, en perfectas

condiciones operativas, además de guantes de amianto para el personal afectado a la tarea de cocción.

Artículo 14º. Fondo convencional: Ambas partes firmantes, del presente, convienen en función de la capacitación y recreación de los trabajadores y los empleadores, sean afiliados, socios o no socios a los respectivos organismos, prever dentro del ámbito de cada organización, en forma independiente, actividades de elevación cultural, perfeccionamiento técnico profesional y recreativas. Como así también afrontar los gastos que demanden las organizaciones para un buen funcionamiento de los objetivos para los que fueron creados. Para obtener los recursos necesarios se instituye un Fondo Convencional Ordinario, que se integrara con la contribución de un 2.5% mensual de todas las remuneraciones que perciban los trabajadores, independientes de otros aportes y/o contribuciones que correspondan legalmente o se establezca en la presente Convención. Tal contribución se discriminara así: 1,5% a cargo de los empleadores y el 1 a cargo de cada trabajador, debiendo actuar el empresario como agente de retención. De tales fondos, el Sindicato administrará el 50%, y el otro 50% la Cámara de Industriales Panaderos de Salta o quien ejerza legítimamente la representación del sector siendo requisito básico que goce de Personería Jurídica. La mecánica operativa relacionada con la percepción y distribución de fondos se ajustara al siguiente procedimiento:

1º) El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario en cuenta creada a tal efecto en el Banco de Salta S.A., hasta el día 15 de cada mes o subsiguiente si este fuera inhábil. En tal boleta constara la discriminación de un 50% para cada entidad. En el mismo Banco se depositara los importes por capital e intereses de cuotas atrasadas, provengan de cobranzas judicial o extrajudicial.

2º) La entidad bancaria deberá acreditar el 50% de cada deposito en las cuentas corrientes de las partes signatarias de este convenio, previa deducción de gastos de funcionamiento.

3º) Ambas partes están legitimadas para gestionar el cobro aun judicialmente del porcentaje propio o del total de los que está en mora, debiendo depositar los importes pertinentes

en la cuenta antes indicada. Será sin ningún valor todo pago en efectivo y otra forma de pago directo que no se canalice en depósito bancario.

4º) La Cámara de Industriales Panaderos y el Sindicato de Obreros Panaderos, deberán cumplir con los objetivos del Fondo, a partir de la percepción de la tercera cuota.

5º) Las partes firmantes quedan facultadas para establecer las demás condiciones al que deberán adecuarse el presente aporte y dictar las reglamentaciones que fueren necesarias.

Artículo 15º. Tabla salarial: (Ver escala salarial vigente) En la presente tabla de salarios se incluyen, los sueldos mensuales, y el salario por changa, para cada categoría: MAESTRO, OFICIAL, CAJERO, DEPENDIENTE/A, REPARTIDOR, EMPAQUETADOR/A, CORTADOR DE PAN. PEÓN DE PATIO.

Escalafón de antigüedad: 1% por cada año de servicio, porcentaje que se liquidara sobre los básicos que rijan para cada categoría.

Artículo 16º. Changas solidarias: Las changas solidarias serán controladas por el sindicato de Obreros Panaderos y Afines de Salta, y los empleadores están obligados a permitir la entrada del changador para realizar dichas changas solidarias, establecidas en el presente Convenio. En caso de negativa de los empleadores se aplicaran las sanciones existentes en este Convenio y por las leyes vigentes. Las mismas serán cobradas al finalizar la tarea.

4 – SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 17º. Igual trabajo, igual salario: Las remuneraciones se determinaran en base a las tareas y se pagaran de acuerdo a sus categorías.

Artículo 18º. Salario Vital y Móvil: El personal de cadetes, percibirán sus haberes de acuerdo a la ley del Salario Vital Mínimo y Móvil

Artículo 19º. En los salarios por pagos de changas, para todas las ramas, se deja establecido que están incluidos en ellos los beneficios sociales, descanso semanal, parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones anuales.

Artículo 20º. Beneficios Marginales y/o Sociales

a) Licencia por Matrimonio: La patronal otorgará al personal efectivo, comprendido en el presente Convenio, que se contraiga enlace, una licencia extraordinaria de diez (10) días corridos por goce de sueldo.

b) Licencia por Maternidad: El personal femenino comprendido en el presente Convenio, se encuentra amparado por la ley de Maternidad.

c) Licencia por Nacimiento: Todo obrero o empleado comprendido en el presente Convenio, se encuentra en derecho de gozar de dos (2) días corridos de licencia con goce de sueldo por nacimiento de hijo.

d) Licencia por Fallecimiento de Familiares: En caso de fallecimiento de padre, madre, hijos, cónyuge y/o hermanos alimentarios y/o a cargo, la patronal otorgará al personal comprendido en el presente Convenio, una licencia extraordinaria de tres (3) días de duración, con goce de sueldo.

Artículo 21º. Asignaciones Familiares (Salario Familiar):

Las asignaciones familiares del personal en este Convenio, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22º. Subsidio por fallecimiento de familiares:

En los casos previstos en el inciso d) del artículo 20º del presente Convenio la Patronal otorgará un subsidio del 25% del sueldo en la categoría que corresponda, por cada fallecimiento. Este subsidio deberá ser entregado al trabajador dentro de las 24 horas de producido el deceso. Cuando un establecimiento trabajara más de un familiar directo, esta bonificación la percibirá uno solo de ellos.

Artículo 23º. Todas las conquistas sociales y económicas que pudieran existir superiores a las que este Convenio consagra, serán mantenidas y respetadas por los empleadores.

Artículo 24º. Seguro de Vida Obligatorio: De común acuerdo se resuelve recrear una comisión mixta de obreros y peatones para la aplicación de del seguro de vida obligatorio. Dicha comisión deberá integrarse dentro de los treinta (30) días, y expedirse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de la firma del presente convenio.

5 – REPRESENTACIÓN GREMIAL SISTEMAS DE RECLAMACIONES

Artículo 25º. Delegados gremiales: Los empleadores reconocerán al Delegado Obrero por cuadrilla, de existir un miembro de Comisión Directiva del Sindicato en la respectiva cuadrilla, este será el Delegado Obrero. Solo se permitirá la entrada a la representación gremial debidamente documentada, y acompañada por los funcionarios de la Dirección Provisional de Policía de Trabajo, en aquellos establecimientos donde no existan delegados Sindicales, para verificar el estricto cumplimiento de la presente Convención y Leyes Laborales.

Artículo 26º. La violación a cualquiera de los artículos del presente Convenio, será pasible de las sanciones establecidas en la Ley 14250 y Ley 18694 y sus reglamentaciones y/o disposiciones vigentes.

Artículo 27º. Los empleadores retendrán de los sueldos mensuales de cada afiliado sindical, la suma equivalente al 2%, en concepto de cuota sindical, la que deberá ser depositada del uno al quince de cada mes a nombre del Sindicato de Obreros Panaderos y Afines de Salta, en la cuenta corriente N° 13/1 del Banco de Salta S.A.. La deducción por cuota sindical deberá efectuarse sobre el monto nominal del salario fijado por este Convenio para las respectivas categorías

Artículo 28º. Los empleadores retendrán todo el personal comprendido en la presente Convención el importe del primer mes de aumento salarial. Esta relación la percibirá el Sindicato de Obreros Panaderos y Afines de Salta, posterior a su homologación, y por única vez.

APARTADO “U” PROVINCIA DE SALTA

Artículo 29º. Desarrollo de las tareas: Las jornadas del personal afectados a la elaboración se registrará por la Ley 11544 y su decreto Reglamentario y por la Ley 20744 (T.O) y sus reglamentaciones. Trabajarán siete (7) horas continuas, con tareas diversificadas y en ningún caso será lícito destinar al personal en tareas de limpieza o relacionado con el servicio doméstico.

Artículo 30°. Descanso semanal: El descanso semanal del personal y patronal será obligatorio en día domingo en todo el territorio de la provincia.

Artículo 31°. Los trabajadores tendrán derecho a la capacitación en las condiciones indicadas en el artículo 96 de la Ley 24467. Asimismo, dentro del régimen de dicha Ley, el empleador tendrá derecho a otorgar las vacaciones anuales hasta los dos períodos, con la condición que al menos uno de ellos no sea inferior a diez (10) días.

Artículo 32°. Plantas Mecanizadas: Las plantas mecanizadas deberán poseer las siguientes maquinarias: amasadora, sobadora, cortadora de bollo, bolleras, armadora, cortadora de galletas, zorras, y caretillas y agua dos temperatura, directa a la amasadora. Las cortadoras de bollos y galletas no serán obligatorias en forma simultánea sino en una u otra según lo requiera la necesidad de trabajo. Cuando se realicen ambas tareas se tendrán las dos máquinas, el horario de trabajo será de siete (7) horas continuas.

Artículo 33°. Las cuadrillas de plantas mecanizadas no podrán estar formadas por menos de 4 hombres. El maestro y el cargador entrarán directamente a la cocción del pan, los mismos trabajaran siete (7) horas continuas, de acuerdo a la Ley 11544 y su Decreto reglamentario, y la Ley 20744 y sus reglamentaciones. A las cuadrillas y equipos de horno, se les otorgará quince (15) minutos dentro de su horario para su merienda y refrigerio.

Artículo 34°. Queda establecido por la presente Convención, que la higienización de los talleres, exceptuando las máquinas de trabajos, será efectuada por el peón de limpieza o de patio, como asimismo el traslado fuera del taller (cuadra) el producto ya elaborado y cocido. Tendrá también a su cargo, la entrada de la leña para calentar el horno.

Artículo 35°. Rama medialunera: El equipo de producción, trabajarán siete (7) horas continuas, de acuerdo a la Ley 11544 y su decreto reglamentario y de la Ley 2074 y sus reglamentaciones, percibirán el sueldo de un

maestro padero y se fija la siguiente tarea de elaboración; medialunas comunes, sacramentos, vigilantes, ensaimaditas, tortas alemanas, pebetes, pancho, pan de leche redondo y largo, pan negro, pan lactal y centeno. Todo obrero medialunero al iniciar sus tareas deberá tener la materia prima, y los útiles en el lugar de trabajo.

Artículo 36°. Kilo de pan diario: Los empleadores suministrarán a sus obreros panadero, inclusive medialunero, dependientes/as, vendedores/as, cajera/o, repartidor, empaquetador, contador de pan, peón de patio, comprendidos en esta Convención, sean efectivos o changadores, un (1) kilo de pan diario de primera calidad a cada uno. El mismo regirá en los días de descanso, enfermedad, accidentes o vacaciones. Se entregará sobre mostrador a la finalización de las tareas.

Artículo 37°. En todos los establecimientos de panaderías deberá contarse con cuartos de baños provistos de necesarias instalaciones, contara con agua caliente y fría, cuarto de vestir con guardarropas individuales, luz eléctrica y demás comodidades mínimas indispensables. Los mingitorios y whater clood estarán separados en todos los casos de los cuartos de baños y su limpieza será por cuenta de los empleadores.

Artículo 38°. En cuanto al personal dependiente/as, vendedores/as, cajero/a, repartidor, empaquetador/a, contador de pan y peón de patio cumplirán la labor de ocho horas diarias, sean en horario continuo o discontinuo, conforme la prevé la Ley 115444 y sus reglamentaciones.

Artículo 39°.

a) Fijación de tareas de dependientes /as, vendedores/as, repartidores/as, etc.

Los dependientes y vendedores, atenderán y despacharan al público, acomodaran el pan y las demás mercaderías en los escaparates, dentro del local, lo mismo que los elementos necesarios para realizar tareas.

b) Los repartidores acondicionaran el pan y demás mercaderías en sus correspondientes lugares para su distribución, y tendrán ayuda de otro personal cuando se tratase de cargas pesadas o tendrán los elementos necesarios para el desempeño de su misión, elementos necesarios para el desempeño

de su misión, elementos para hacerse cargo de ellos, entre los que se encuentra el vehículo, corriendo esta prestación por cuenta del industrial.

c) Los empleados de limpieza tendrán a su cargo la limpieza del local de ventas, como ser vitrinas, escaparates, piso, etc., incluidos en las trastiendas, excluyéndose las habitaciones familiares, es decir todo lo que pueda calificarse como servicio doméstico.

d) El contador del pan traerá la canasta del pan de su lugar de producción, lo contara y lo pasara para su expedición, entregara el pan al mostrador, envasara la harina y el pan rallado, controlara las facturas que sean necesarias para la venta en el mostrador.

e) Cajera: Se limitara a sus funciones específicas

conexas con el trabajo administrativo pertinente.

f) Peón de Patio: El mismo se encargará de la limpieza de los patios, de las cuadras y los talleres de elaboración, caballerías, y el acarreo de la leña a la cuadra, excluyéndose todo aquello que pueda calificarse como servicio doméstico.

g) El empleador proveerá al personal de dependientes/as de 2 guardapolvos por año y dará fiel cumplimiento a la Ley de Maternidad, de todas las empleadas de la industria que estén comprendidas en el presente convenio.

h) El empleador colocara a la vista, la plantilla que determina sueldos, tareas y horarios.

Artículo 40°. La presente Convención, comenzara a regir a partir del 1° de Abril de 1996

Revista

EL GREMIO PANADERO

